

**ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA.**

**ABOGADO**

**Dirección Calle 80c No. 19-21 Urb Los Almendros**

**Celular. 300-7436320.- 3940935**

**Correo electrónico: [alber.as14@hotmail.es](mailto:alber.as14@hotmail.es)**

**SOLEDAD – ATLÁNTICO**

---

**Señores:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA. –SALA 4ta CIVIL FAMILIA**

**Dr. JORGE MAYA CARDONA**

**Magistrado ponente.**

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

**Ref.: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL MEDICA.**

**Dte. ROSA JUDITH MEDINA DE JIMENEZ, YULLEY PATRICIA  
JIMENEZ MEDINA Y BRANDO JOSE MONTAÑO JIMENEZ.**

**Ddo FRESNIUS MEDICAL CARE COLOMBIA.S.A. "UNIDAD  
RENAL" – UNIRENAL. MILENE ANGULO y ELENA PALMA BRAVO.  
Rad No. 00238/2017.**

**ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA.** Abogado titulado e inscrito en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No **53.393** del Consejo Superior de la judicatura, conocido de autos, y cuya personería me ha sido reconocida. Actuando en mi calidad de apoderado especial de los aquí demandantes arriba referenciados; a usted comedidamente me dirijo para Manifestarle: Que en vista de que se cometió un error en el estado No. 27 de fecha 16 de febrero del 2021 al manifestarse en dicho estado otro proceso contencioso de la jurisdicción de familia el cual no correspondía con el enunciado en dicho estado según la acción del epígrafe. Error que fue corregido en el día de ayer 24 de febrero/21 y notificado al suscrito vía correo electrónico en dicha fecha, por lo que considero que los términos comienzan a correr a partir de la notificación hecha al suscrito, y en consideración a ello procedo a presentar mis **ALEGATOS DE INSTANCIA** y a sustentar los reparos que le hice a la sentencia de primera instancia, los cuales fueron los que a continuación puntualizo.

**REPAROS:**

1- *La sentencia no valoró como prueba, a pesar de tenerla como tal lo manifestado por el obitado **MIGUEL ANGEL JIMENEZ NARVAEZ** en el derecho de petición presentado y recibido por frésenos medical care al momento posterior a la*

*caída dentro de las instalaciones de la entidad renal, documento este que no fue desvirtuado ni controvertido dentro del proceso y es contradictorio, a lo manifestado por las declarantes Dra. **MILENA ANGULO Y ELENA PALMA BRAVO, ASI COMO LA Dra. INGRID BARRIOS MOLINARES** Y el representante legal de la entidad Dr. **VICTOR ALBERTO DELGADO REYES**, el cual aparece enlistado dentro de la sentencia en primer renglón de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante. Y del cual dicha entidad (Fresenius hizo caso omiso del mismo).*

En efecto la sentencia no acogió a pesar de tenerlo como una prueba dentro del proceso ni le dio valor probatorio al documento que como derecho de petición presento el obitado JIMENEZ NARVAEZ cuando manifiesta en el mismo los hechos que sucedieron en su persona al presentar la caída dentro de las instalaciones de la entidad renal, siendo ello una prueba de indicios que debió ser valorada por cuanto la misma no fue controvertida por la contraparte ni tachada de falsa, mas sin embargo en la sentencia nada se dijo al respecto, pasando el juzgador por encima de esta prueba al no ser valorada ni tenida en cuenta por lo que hubo una indebida valoración probatoria, generándose una vía de hecho por defecto factico absoluto.

*2- La sentencia se encuentra falsamente motivada en aspectos de hecho y de derecho al considerar como la causa eficiente del hecho dañoso la enfermedad crónica sufrida por el paciente, la antigüedad de la misma y su deplorable deterioro o estado de salud con las complicaciones propias y consecuencias de la enfermedad lo cual riñe con la realidad fáctica de la caída del paciente.*

El sentenciador de turno erro al motivar falsamente la decisión basado en aspectos de hecho y de derecho totalmente adversos o diferentes a la realidad practica de lo sucedido cual es la caída del señor dentro de las instalaciones de la entidad renal lo cual nada tiene que ver con el deplorable estado o la enfermedad crónica del paciente y si ello es así entonces sería un agravante por haberse violado los deberes de cuidado por responsabilidad objetiva, pues es cuando más se debieron extremar los mismos hacia el paciente, si el presentaba esta situación ya conocida por ellos, lo cual indica que la enfermera que lo custodiaba **violo los protocolos de seguridad del paciente** de los cuales anexé una copia de los mismos a este proceso cuando presente los alegatos en primera instancia, los mismos que no fueron tenidos en cuenta al momento del fallo.

*3- La sentencia no considera la caída del paciente como un hecho notorio que no requiere prueba conforme al artículo 167 in fine del CGP.*

Para todos es claro que el paciente se cayó dentro de las instalaciones de la entidad renal, así quedó demostrado en el proceso y de ello da cuenta también la misma historia clínica del paciente aportada con la demanda, y cuya versión fue corroborada por los mismos deponentes al rendir su versión de los hechos sucedidos, lo cual es un hecho notorio que no requiere de prueba ni comprobación alguna por estar debidamente demostrado en el proceso incluso con la misma afirmación del paciente en su derecho de petición, por lo que por responsabilidad objetiva se debió condenar por este hecho del cual le atribuyen mañosamente culpa del paciente, y el juez le dio credibilidad a estas afirmaciones sin siquiera albergar la duda razonable o la prueba de indicios que determinan culpabilidad de la enfermera y de la misma institución por violarse los deberes de cuidado o culpa invigilando.

*4- La sentencia invierte la carga de la prueba en materia de responsabilidad médica por cuanto exige como una prueba diabólica el hecho de tener la parte actora que probar hechos relevantes que se encuentran probados en el proceso, que corresponden al juez apreciar según las circunstancias derivadas por ley como son la negligencia por omisión y la violación de reglamentos, cuyo deber corresponde demostrar a los demandados para exonerarse de responsabilidad, al no tener en cuenta los protocolos de seguridad del paciente en cuanto al riesgo de caídas ni tampoco valoro la guía práctica para la seguridad del paciente que fue aportada con memorial por el suscrito.*

Exigir la demostración de una prueba que no requiere ser probada por ser un hecho notorio como fue la caída del paciente **JIMENEZ NARVAEZ** dentro de las instalaciones de la entidad renal es una **prueba diabólica** que no tiene por qué ser asumida por la parte afectada o sus familiares cuando todo el mundo supo de su caída y así se reconoció por la entidad demandada y los deponentes al rendir su versión de los hechos lo cual queda una vez más demostrada la negligencia o culpa de la enfermera al no brindarle el debido cuidado al paciente cuando lo llevaba a la báscula de peso seco, pues lo llevaba caminando con la gran dificultad que para el paciente implicaba esto y supuestamente sujetado por el brazo, cuando lo normal y lógico era llevarlo en silla de ruedas como antes lo hacía y

extremar todas las medidas de cuidado dada su condición y el acabar de salir de una diálisis lo que confirma una vez más que se violaron las medidas de seguridad del paciente establecidas en los protocolos de la ciencia médica.

5- *Le da prelación a los testimonios y declaraciones rendidas por los médicos y auxiliares de enfermería tratantes, representante legal etc.; los cuales vierten su versión acomodada a los intereses de la clínica que representan o están adscritos como empleados de la misma, siendo también objeto de sospecha dichos testimonios, y subvalora los rendidos por los testigos de los demandantes, a quienes les resta valor probatorio.*

El valor probatorio que le dio a estos testimonios como parte integrante de la entidad demandada, significa un claro desconocimiento de las reglas de valoración probatoria como son las reglas de la sana crítica la lógica y la experiencia las cuales brillaron por su ausencia dentro del fallo absolutorio desconociendo también el valor de los testimonios rendidos por la parte demandante.

6- *La sentencia debió declarar probada la culpa o responsabilidad por negligencia así como la violación de los reglamentos por el solo hecho del daño por el daño mismo en virtud del principio de responsabilidad civil de que todo el que causa un daño a otro debe repararlo, teniendo en cuenta que existe evidencia recogida en la sentencia de la historia clínica del Hospital Metropolitano que da cuenta de la pérdida de la visión del ojo derecho del paciente MIGUEL ANGEL JIMENEZ NARVAEZ examinado el día 10 de Septiembre del 2013, con posterioridad a la caída (Julio 17/2013), en el cual se manifiesta **"Que al examen físico de los ojos, pupila derecha no reaccionó a la luz; pérdida de la visión lado derecho"** (subrayas para resaltar), lo cual no se tuvo en cuenta en la sentencia ni como indicios, a pesar de estar reconocida la historia clínica como prueba, y se le atribuye tal hecho a una falla como consecuencia de la diabetes. Sin determinarse la certeza de tal hecho, al hacer valoración subjetiva del mismo.*

En este aspecto el juzgador paso por alto la situación presentada por el paciente como consecuencia de la caída cual fue la pérdida de la visión del ojo derecho como así quedo registrado en posterior valoración clínica que se le hizo en el hospital metropolitano y del cual da cuenta la historia clínica

del paciente aportada con la demanda y que el juez de instancia subvaloro, al no tener en cuenta este aspecto.

*7- En virtud de lo anterior la sentencia debió absolver a los demandados por el fallecimiento del paciente por no existir el nexo causal entre la caída y aquel; el cual fue reconocido en los alegatos de instancia por el suscrito y condenar por el solo hecho de la caída por negligencia y violación de reglamentos así como la lesión o pérdida de la visión del ojo derecho aun como prueba de indicios de responsabilidad médica y en base a una responsabilidad objetiva de riesgo por violación a los deberes de cuidado como elemento estructural de la responsabilidad civil.*

La sentencia fue injusta con la parte demandante al no considerar la posibilidad de una prueba de indicios el daño sufrido y la pérdida de la visión del ojo derecho a consecuencia de la misma caída la cual no se le valoro inmediatamente con exámenes clínicos para ver su estado, y solo tiempo después se le hizo una valoración de tac de cráneo mas no de la visión de su ojo derecho el cual manifestó el mismo paciente aun en su escrito que había perdido la visión al momento de la caída pues brilla por su ausencia la valoración de un oftalmólogo o retinologo que así lo manifestara, porque tampoco existe la orden médica para oftalmología muy a pesar de que afirman que se le dio, esta no fue aportada con la contestación de la demanda,

*8- La sentencia condena al pago de costas y agencias en derecho a cargo de los demandantes sin tener en cuenta la existencia de un amparo de pobreza el cual fue declarado por su despacho en audiencia pasada, (febrero/2020), antes de la pandemia, en el que se le hizo notar la falta de pronunciamiento al respecto, en el auto admisorio de la demanda. Y el despacho se pronunció en audiencia declarándola.*

La sentencia no podía condenar a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho por cuanto existe en el proceso una solicitud de amparo de pobreza la cual fue declarada en audiencia presencial por el señor juez más sin embargo esto fue inadvertido por el juez

*9-Las evidentes contradicciones entre el dicho de los deponentes y la versión escrita rendida por el paciente **JIMENEZ NARVAEZ** después de la caída en donde asevera la falta de atención y violación de los protocolos de seguridad del*

*paciente y elementos estructurales de responsabilidad generantes que obligaban a una pronta y adecuada atención de los primeros auxilios y un reconocimiento indemnizatorio reclamado.*

En la prueba testimonial se determina que los testimonios se pesan además de que deben ser veraces responsivos, e imparciales lo cual debe ser valorado exhaustivamente por el juzgador de turno. Aplicando la sana crítica la lógica y la experiencia, en el presente caso al parecer no fue así, muy a pesar de existir evidente contradicción entre el dicho de los deponentes con la versión escrita rendida por el paciente **JIMENEZ NARVAEZ** en su escrito como derecho de petición que presentó posterior a la caída en la clínica renal, esto no fue tenido en cuenta por el fallador de turno. O sea que hubo una indebida valoración probatoria.

*10- Por último el señor juez como un indicio de reconocimiento de responsabilidad por riesgo acaecida por la caída del paciente, no tuvo en cuenta el intento de ánimo conciliatorio o la vocación conciliatoria expresada por la parte demandada en dos ocasiones; como son el momento de la audiencia de conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad ante la procuraduría hecho por la Dra. **ZULMA JENNIS RIOS DONADO** a nombre de Fresenius y la última hecha en audiencia inicial por los apoderados de la entidad demandada y la llamada en garantía **SURA**, ofrecimiento hecho por valor de **\$20.000.000 millones** de pesos, que no satisfizo las aspiraciones de los demandantes, de la cual no se registró audio y video, por haber sido apagados, pero fueron propuestas hechas por insinuación de la audiencia, del cual usted señor juez tuvo conocimiento de estos hechos que contaron con su anuencia por lo cual podría dar fe de hechos sucedidos en su presencia (art 115 in fine del CGP), de lo cual nada se dijo en la sentencia.*

Como un indicio de aceptar su responsabilidad la parte demandada en dos ocasiones dejó vislumbrar el intento conciliatorio que le animaba al hacer un ofrecimiento de una suma de dinero por **\$20.000.000.00** de pesos de lo cual el señor juez tenía pleno conocimiento al provocar el intento conciliatorio en audiencia pero no quedó registro de esta propuesta por cuanto de manera inexplicable apagó el audio y video para que no quedara constancia del ofrecimiento lo cual se lo hice ver en los alegatos de instancia y sin embargo no tuvo en cuenta este hecho como una prueba indiciaria de

responsabilidad, siendo incongruente en la sentencia con todo lo valorado y pedido dentro del proceso, lo cual constituye una vía de hecho al darle un sentido y alcance a la sentencia de manera distinta a como sucedieron los hechos y por los cuales debió condenar al pago indemnizatorio de perjuicios y por riesgo objetivo violación de los deberes de cuidado como elemento estructural de la responsabilidad civil así como por violación de los reglamentos y protocolos de seguridad del paciente al mostrar negligencia la enfermera que lo custodiaba.

En esto consiste señor juez los alegatos de esta instancia y la sustentación de los reparos hechos a la sentencia los cuales pongo a su consideración afín de que se pronuncie favorablemente a mi petitum de la demanda y en consecuencia se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia que fue adversa a la parte demandante, con falsa motivación de la misma, se condenen en costas y agencias en derecho a la parte demandada, además de la condena al pago indemnizatorio a que haya lugar por los perjuicios sufridos no solo al paciente(q.e.p.d) sino también a sus familiares que dependían económicamente de él.

Ruego se sirva acceder a lo solicitado por el suscrito.

Acompaño como anexos de este alegato copia de la sentencia de tutela proferida por el magistrado Ariel Salazar Ramírez, y el protocolo de seguridad del paciente.

Del Señor Magistrado ponente.

Atentamente.



**ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA.**

C. C. No. 8.706.984 de B/quilla.

T.P. No. 53.393 del Cons Sup de la Jud.